

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

VISTOS:

El Expediente PAD N° 180-2021, el Informe de Precalificación N° 179-2022-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 05 de diciembre del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución de Jefatura Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas N° 079-2022-GR-MOQ/GGR-ORSLIP de fecha 06 de diciembre del 2022, la misma que Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD; el Informe N° 1884-2023-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 06 de julio del 2023, expedido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas en su condición de Órgano Instructor, y, actuaciones complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el Artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Carta N° 1309-2021-JP/CEM, de fecha 18 de agosto del 2021, el Representante Legal Común del Consorcio Equipador Moquegua manifiesta la falta de suscripción de miembro de Comité de Recepción en Dosieres (Acta de recepción instalación y prueba operativa);

Que, mediante Informe N° 0091-2021-GRM/OSLO-EYVT-CES de fecha 08 de septiembre del 2021, el Ing. Edwin Yuri Vargas Tapia –Coordinador de Equipamiento y Supervisor le informa al Ing. Geovana Danitza Rea Maquera que el Consorcio Equipador Moquegua solicita la suscripción de parte de los miembros del Comité de Recepción del componente equipamiento designados mediante Resolución N° 125-2019-GR/MOQ y en 01 ítem, en tal sentido se indicar que faltan las firmas de las siguientes personas EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS, que se desempeñaba como Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Moquegua, EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE, se desempeñaba como Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua y Frank Rony Toledo Ramos especialista en Equipamiento;

Que, mediante Memorándum N° 0609-2021-GRM/GGR-ORSLIP de fecha 09 de noviembre del 2021, el Ing. Roderico Salomón Torres Cruz –Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas le remite a la Ing. Geovana Danitza Rea Maquera Coordinadora del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua quien remite la información señalada de acuerdo a lo establecido en el Directiva N° 002-2015-SERVIR;

Que, mediante Informe N° 0178-2021-GRM/OSLO-EYVT-CE de fecha 30 de noviembre del 2021, el Ing. Edwin Yuri Vargas Tapia –Coordinador de Equipamiento y Supervisión le informa a la Ing. Geovana Danitza Rea Maquera que mediante informe N° 0091-2021-GRM/OSLO-EYVT-CES, el suscrito informe que el Consorcio Equipador Moquegua solicita la suscripción de algunos documentos por parte de algunos miembros del comité de recepción del componente de equipamiento, en tal sentido mediante documento en referencia se indica que el procedimiento a seguir deberá de estar de acuerdo a lo indicado en la Directiva N° 002-2015-SERVIR;

Que, mediante el Informe N° 5446-2021-GRM/GGR-ORSLIP de fecha 03 de diciembre del 2021, el Ing. Roderico Salomón Torres Cruz –Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas le remite al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en atención al documento de la referencia la Coordinadora del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua, pone de

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

conocimiento lo indicado por el coordinador de Contratos de Equipamiento y Supervisión en el cual, remite el anexo A Formato de denuncia en contra de los ex –servidores;

LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La Servidora **EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS**, en calidad de Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Moquegua, es responsable, al obviar el firmado de los formatos N° 26 y 13 del Acta de recepción del Componente de Equipamiento Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ donde falta consignar las firmas referidas anteriormente que son del año 2019. Ello de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2019-GRM/ORA/OLSG "Lineamiento para la Administración del Almacén Central del Gobierno Regional de Moquegua" que señala en el numeral 4.4 El (e) del Área del Almacén Central de la Oficina de Logística y Servicios Generales que tiene como responsabilidades en el ítem 1) Presenciar, verificar y suscribir la conformidad sobre el ingreso de bienes a la entidad; 2) Registrar y controlar y preservar los bienes almacenados, por lo que se le imputa a la servidora no haber sido diligente en sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, al no haber comprobado que no consta su firma en los formatos N° 26 y 13 como miembro del Comité de Recepción del Componente de equipamiento designados mediante Resolución N° 125-2019-GR/MOQ y en 01 ítem de la componente de equipamiento, del procedimiento que debió estar ajustado a lo indicado en la Directiva N° 002-2015-SERVIR. Por ello entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el Literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
(,,,)°.

El Servidor **EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE**, se desempeñaba como Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto en el párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Por lo tanto el servidor debía acogerse a lo dispuesto según norma numerada en la Directiva N° 006-2017-GOB-REGMOQ/GGR-OSLO "Normas para el Proceso de Liquidación de Oficio de los Proyectos de Inversión Pública Ejecutados por el Gobierno Regional de Moquegua por Administración Directa";

La misma que señala dentro de las funciones que el Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, en el numeral 5.11) procederá a La liquidación de oficio deberá estar debidamente sellada y visada, en todos sus folios por el(los) liquidador(es) de Oficio, y presentada en 05 ejemplares (originales), por lo que se denota que el servidor no fue diligente en sus funciones ya que no actuó con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, al no haber comprobado que no consta su firma en los formatos N° 26 y 13 como miembro del Comité de Recepción del Componente de equipamiento designados mediante Resolución N° 125-2019-GR/MOQ y en 01 ítem de la componente de equipamiento, del procedimiento que debió estar ajustado a lo indicado en la Directiva N° 002-2015-SERVIR;

Por lo tanto constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su ítem 8;

De acuerdo a los hechos descritos el servidor **EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE**, se desempeñaba como Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsable, al obviar el firmado de los



Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

formatos N° 26 y 13 del Acta de Recepción del Componente de equipamiento Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ, donde falta consignar las firmas referidas anteriormente que son del año 2019. Entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el Literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
(,,,)”.**

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución";

En consecuencia, los servidores investigado habrían vulnerado el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece como falta disciplinaria de los servidores "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño " del servidor público al efectuar las "funciones " que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia " en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado.

29. Ahora, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar



Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

31. En éste sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...)".

I. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA PRESUNTA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, mediante Carta N° 1309-2021-JP/CEM, de fecha 18 de agosto del 2021, el Representante Legal Común del Consorcio Equipador Moquegua manifiesta la falta de suscripción del Comité de Recepción en Dosieres (Actas de recepción, Instalación y Prueba Operativa), en la cuales hemos apreciado que en 16 Ítems /02 juegos originales de c/u, que cuenta el Consorcio), esta pendientes la suscripción de parte de uno de los miembros del Comité de Recepción del Componente Equipamiento (Jefe de Almacén del GORE-Moquegua) y en 01 Ítem, la suscripción del Especialista de Equipamiento Hospitalario;

Que, mediante Informe N° 0091-2021-GRM/OSLO-EYVT-CES de fecha 08 de septiembre del 2021, el Ing. Edwin Yuri Vargas Tapia –Coordinador de Equipamiento y Supervisión le informa a la Ing. Geovana Danitza Rea Maquera que el Consorcio Equipador Moquegua solicita la suscripción de parte de los miembros del Comité de Recepción del Componente de equipamiento designados mediante Resolución N° 125-2019-GR/MOQ y en 01 Ítem, en tal sentido se indica que faltan las firmas de las siguiente personas EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS, que se desempeñaba como Jefe de Almacén del Gobierno Regional Moquegua, EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE, se desempeñaba como Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional Moquegua y FRANK RONY TOLEDO RAMOS especialista en Equipamiento. Es necesario resaltar que los formatos en donde falta consignar las firmas referidas anteriormente son del año 2019, fecha en la que estaba a cargo como coordinador de equipamiento el Ing. Edwin Ureta, En tal sentido, al haber asumido mi persona el cargo de Coordinador de Equipamiento y Supervisión a través del Memorándum N° 0669-2021-GRM/ORA-ORH de fecha 17 de junio del 2021, es pertinente deslindar toda responsabilidad sobre mi persona, respecto a los hechos que se advierten. Por ser hechos ocurridos anteriormente al inicio del desarrollo de mis funciones;

Que, mediante Memorándum N° 0609-2021-GRM/GGR-ORSLIP de fecha 09 de noviembre del 2021, el Ing. Roderico Salomón Torres Cruz –Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas le remite a la Ing. Geovana Danitza Rea Maquera Coordinadora del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua quien remite la información señalada de acuerdo a lo establecido en el Directiva N° 002-2015-SERVIR;

Que mediante el Informe N° 0178-2021-GRM/OSLO-EYVT-CE de fecha 30 de noviembre del 2021, el Ing. Edwin Yuri Vargas Tapia –Coordinador de Equipamiento y Supervisión le informa al Ing. Geovana Danitza Rea Maquera que mediante el Informe N° 0091-2021-GRM/OSLO-EYVT-CES, el suscrito informa que el Consorcio Equipador Moquegua solicita la suscripción de algunos documentos por parte de algunos miembros del comité de recepción de la componente de equipamiento, en tal sentido mediante documento de la referencia se indica que el procedimiento a seguir deberá de estar de acuerdo a lo indicado en la Directiva N° 002-2015-SERVIR, para lo cual se adjunta el Anexo A(formato denuncia). En la cual los siguientes ex funcionarios no firmaron los formatos 26 y 13; EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS, se desempeñaba como Jefe de Almacén del Gobierno Regional Moquegua, EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE, se desempeñaba como Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional Moquegua y FRANK RONNY TOLEDO RAMOS especialista en equipamiento;

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

Que, mediante Informe N° 5446-2021-GRM/GGR-ORSLIP de fecha 03 de diciembre del 2021, el Ing. Roderido Salomón Torres Cruz-Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones le remite al jefe de las Oficina de Recursos Humanos en atención al documento de la referencia la Coordinadora del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua, pone de conocimiento lo indicado por el Coordinador de Contratos de Equipamiento y Supervisión en el cual, remite anexo A formato de denuncia contra de los servidores (Edith Liliana Alanoca Vargas, Frank Rony Toledo Ramos y Edwin Alfonso Ureta Huancahuire), asimismo, se informa que las personas antes mencionadas no firmaron los formatos N° 26 y 13, tal como lo indica el Informe N° 00178-2021-GRM/ORSLIP-EYVT-CE, en ese sentido se remite el presente para que la Secretaria Técnica PAD, tome las acciones correspondientes;

MEDIOS PROBATORIOS:

Informe Escalafonario N° 058-2022-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 05 de diciembre del 2022 (fj. 69), remitido por el encargado del Área de registro y escalafón mediante Informe N° 596-2023-GRM/ORA-ORH-ARE, correspondiente a la servidora Edith Liliana Alanoca Vargas, a través del cual se desprende que dicho servidor laboró como Encargado de Almacén Central, en el año 2019, periodo en el cual se han suscitado los hechos.

De acuerdo al Informe Escalafonario obran el Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para proyectos de Inversión N° 003-2019-GR.MOQ. dentro del periodo del 2019, asimismo obra la Primera Adenda al Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 003-2019-GR.MOQ. y la Segunda Adenda al Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 003-2019-GR.MOQ.

Se anoto los datos del Informe Escalafonario N° 059-2022-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 05 de diciembre del 2022 (fj. 68), remitido por el encargado del Área de registro y escalafón mediante Informe N° 596-2023-GRM/ORA-ORH-ARE, correspondiente al servidor, a través del cual se desprende que dicho servidor laboró como Encargado de Almacén Central, en el año 2019, periodo en el cual se han suscitado los hechos.

De igual forma se tiene el Informe Escalafonario obran el Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para proyectos de Inversión N° 003-2019-GR.MOQ. dentro del periodo del 2019, asimismo obra la Primera Adenda al Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 003-2019-GR.MOQ. y la Segunda Adenda al Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 003-2019-GR.MOQ.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que los servidores EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS, quien se desempeñaba como Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Moquegua, con condición de personal bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276, en el año 2019 por un periodo de 10 meses con 26 días en el periodo en que se suscitaron los hechos, EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE, quien se desempeñaba como Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, con condición de personal bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276, en el año 2019 al 2021 por un periodo de 02 años 01 mes y 24 días en el periodo en que se suscitaron los hechos y Frank Rony Toledo Ramos Especialista en Equipamiento, quien tiene la condición de personal contratado por terceros, por lo que no mantiene un vínculo laboral con la entidad, no siendo sujeto de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el ejercicio de sus funciones EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS, Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Moquegua, EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE, Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, se da a conocer mediante la Coordinadora de Proyecto Ing. Geovana Rea Maquera con el Informe N° 804-2021-GRM/GGR-ORSLIP-CPHM-GDRM de fecha 01 de diciembre del 2021, pone de conocimiento de las presuntas irregularidades, al haber omitido firmar los Formatos N° 26 y 13;

Que de acuerdo al Acta de Recepción del Componente de Equipamiento, ello deviene del Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ, el mismo que tenía como fin el componente de Equipamiento del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua", suscrito entre el Gobierno Regional Moquegua y el Consorcio Equipador Moquegua, para la adquisición de equipos médicos entre ellos: equipos biomédicos, equipos complementarios, equipos electromecánicos, equipos informáticos, instrumental médico,

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

mobiliario administrativo y mobiliario médico, asimismo se señala que mediante el Art 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado "Recepción y Conformidad" De existir observaciones se consignaran en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas; quedando claramente establecido que mediante el Informe N° 00178-2021-GRM/ORSIP-EYVT-CE de fecha 30 de noviembre del 2021, el Ing. Edwin Yuri Vargas Tapia Coordinador de Equipos y Supervisión, denota que el Consorcio Equitador Moquegua, solicita la suscripción de algunos documentos por parte de algunos miembros del comité de Recepción de la Componente de Equipamiento, denunciado a los servidores Edith Liliana Alanoca Vargas, Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Moquegua, Edwin Alfonso Ureta Huancahuire Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua y Frank Rony Toledo Ramos Especialista en Equipamiento, todos ellos miembros del comité de recepción de la componente de equipamiento, quienes omitieron la suscripción de los Formatos lo cual ha causado inconvenientes Consorcio Equipador Moquegua, quienes advierten de la falta cometida por los servidores más aun sabiendo de la complejidad que esto traía y que estaba bajo su responsabilidad;

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Resulta pertinente que se tenga en consideración que mediante **Resolución N° 001485-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 20 de junio de 2019, el Tribunal del Servicio Civil, declara la nulidad de la Resolución N° 27-ORHOA-GRPA-ESSALUD-2019, del 22 de abril de 2019, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud; por vulnerar el debido procedimiento administrativo. En el presente caso el Tribunal del Servicio Civil, considera en su fundamento 53 de la citada resolución que debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los cuales reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad, así mismo según considera que la Entidad debe buscar agotar todos los medios posibles para incorporar las pruebas suficientes al procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar lo mejor posible la veracidad de los hechos, esto es, la verificación de hechos de actos de grave indisciplina y el incumplimiento del horario de trabajo, conductas por la cual fue sancionado.

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

Del mismo modo, mediante **Resolución N° 002458-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, Tribunal del Servicio Civil, establece sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la motivación de actos administrativos, en el Numeral 14, señala que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)". Del mismo modo, establece sobre la carga de la prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios, en su numeral 31. El artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. 32. Por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. 33. Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. 34. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida". (...). 36. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. (...).

De acuerdo a lo anterior, los servidores Edith Liliana Alanoca Vargas, Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Moquegua, Edwin Alfonso Ureta Huanchuire Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, pudieron haberse apersonado a las instalaciones del Gobierno Regional Moquegua a fin de poder regularizar sus, **firmas pero ha transcurrido el plazo hasta la fecha del INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, no existiendo un documento que haya presentado algún descargo respecto a dicha omisión existiendo una desidia e irresponsabilidad por parte de ellos.**

Los perjuicios generados al Gobierno Regional al no cumplir plenamente los responsables de esta omisión, pudo haber ocasionado que los bienes que fueron materia de recepción no se encuentren debidamente habilitados para cumplir su fin y que no se puede determinar si estuvieron o no presente al momento de hacer la verificación de los bienes recibidos, lo cual acarrea una responsabilidad administrativa disciplinaria que deber acarrear en los responsables de la omisión anotada como tal.

ESCARGO:

De la servidora presunto responsable **EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS**, se ha apersonado al proceso habiendo presentado su descargo dentro del plazo otorgado por el órgano instructor, descargo en el cual se manifiesta lo siguiente: Que, con fecha **07/12/2022**, fue notificado con la Resolución de Jefatura Oficina Regional de Supervisión Liquidación de Inversiones Públicas N° 079-2022-GR.MOQ/GGR-ORSLIP, mediante el cual se pone de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo PAD, recomendando imponerse la "Suspensión sin Goce de Remuneraciones desde un día hasta 12 meses", refiriendo que las funciones que se le asignó como responsable del Área de Almacén, aduciendo que el grado de responsabilidad que ameritaba ser parte del Comité de Recepción del Componente de Equipamiento del hospital, a pesar de haberse cursado cese de sus funciones cumplió con la firma de las Actas a fin de poder regularizarlas, pese a que en ocasiones no le dejaron ingresar a las instalaciones

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

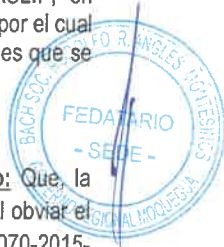
del GORE, pero hace notar que en reiteradas ocasiones solicito a los encargados que le hicieran llegar en forma digital o física copia de las Actas firmadas para llevar un control y cargo, el mismo que nunca le fue entregado. En consecuencia, el descargo presentado por la servidora no desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas en la **Resolución de Jefatura Oficina Regional de Supervisión Liquidación de Inversiones Públicas N° 079-2022-GR.MOQ/GGR-ORSLIP** de fecha 06 de diciembre del 2022, del Órgano Instructor.

Con respecto al servidor presunto responsable, EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE, Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, a pesar de haber sido válidamente notificado no ha presentado descargo alguno, en ese sentido, en aplicación del Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el cual se establece con respecto a la presentación de descargo que: "Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.", se procede a continuar con el procedimiento.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe N° 1884-2023-GRM-GGR/ORSLIP, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por el cual la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS:

- 
- 
- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, la Servidora Investigada en su condición de Jefe de Almacén del Gobierno Regional Moquegua, es responsable al obviar el firmado de los Formatos N° 26y 13 del Acta de Recepción del Componente de Equipamiento Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ, donde se denota que faltó consignar su firma referida anteriormente que son del año 2019. Entendiéndose básicamente que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible a la servidora en el desempeño de su actividad
 - b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se identifica esta condición,
 - c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta. entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El Servidor ocupaba el cargo de Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Moquegua.
 - d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Al obviar el firmado de los formatos N° 26 y 13 del Acta de Recepción del Componente de Equipamiento Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ, donde falta consignar las firmas anteriormente que son del año 2019.
 - e) **La concurrencia de varias faltas:** No se identifica esta condición.
 - f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Si se aprecian más participantes, que el mismo servidor investigado.
 - g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.
 - h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.
 - i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se identifica esta condición.

EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, el Servidor Investigado en su condición de Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional Moquegua, es responsable al obviar el firmado de los Formatos N° 26y 13 del Acta de Recepción del Componente de Equipamiento Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ, donde se denota que faltó consignar su firma referida anteriormente que son del

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

año 2019. Entendiéndose básicamente que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible a la servidora en el desempeño de su actividad

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se identifica esta condición,
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: El Servidor ocupaba el cargo de Coordinador de Equipamiento y Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Al obviar el firmado de los formatos N° 26 y 13 del Acta de Recepción del Componente de Equipamiento Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ, donde falta consignar las firmas anteriormente que son del año 2019.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se identifica esta condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: Si se aprecian más participantes, que el mismo servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso: No se identifica esta condición

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el Artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los servidores **EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS** y **EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE** y tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el Servidor Sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es dicho Tribunal ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM; y la Directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a **EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de Diez (10) Días y a **EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de treinta (30) Días, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **EDITH LILIANA ALANOCA VARGAS**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Asociación El Trebol Mz. Z Lote 07- Distrito de San Antonio-Moquegua.

Resolución Jefatural

N° 132-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 18 de octubre del 2023

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: La Calle Cajamarca N° 280- Cercado-Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del Servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Dg. STALIN LIZALDE ZEBALLOS RODRIGUEZ
JEFE DE OFICINA RECURSOS HUMANOS



SEZR/OS
Caso N° 180-2021
c.c. Archivo

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
CERTIFICO: Que la presente copia
es "FIEL A LA ORIGINAL", que he tenido
a la vista, queda anotada con el número
de Registro 912 en el Folio N°
60-67 del libro respectivo.
Moquegua, 05 ENE. 2024

Bach. RODOLFO R. ANGLES MONTESINOS
FEDATARIO TITULAR
R.E.R. N° 268-2022-GR/MOQ.